

DECRETO No. 123

DE LAS INFRACCIONES CONTRA EL ORNATO PUBLICO, LA HIGIENE Y OTRAS ACTIVIDADES

POR CUANTO: El Decreto-Ley 80, de 28 de marzo de 1984, establece el procedimiento general para sancionar las infracciones administrativas y, en su Disposición Final Primera, faculta expresamente al Consejo de Ministros para que las defina y determine las sanciones imponibles por su comisión, y que regule otros aspectos necesarios para la aplicación concreta de sus disposiciones en las diferentes ramas, subramas o actividades.

POR CUANTO: Es necesario actualizar y sancionar administrativamente las conductas no constitutivas de delito que estaban previstas en el derogado Decreto-Ley 27, de 27 de octubre de 1979, exceptuando aquellas cuyo tratamiento sea de la competencia del Ministerio del Interior.

POR TANTO: En uso de las facultades que le han sido conferidas, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros decreta lo siguiente:

DE LAS INFRACCIONES CONTRA EL ORNATO PUBLICO, LA HIGIENE Y OTRAS ACTIVIDADES

CAPITULO I

DISPOSICION GENERAL

ARTICULO 1.- El presente Decreto establece las infracciones contra el ornato público, la higiene y otras actividades.

CAPITULO II

DE LAS INFRACCIONES

SECCION PRIMERA

Infracciones contra el ornato público

ARTICULO 2.- Incurrirá en infracción contra el ornato público, y será sancionado con la multa que en cada caso se señala:

1) El que incumpla las normas dictadas por la autoridad competente sobre:

a) ejecución de obras: 10 pesos;

b) poda y tala de árboles en las áreas verdes urbanas: 10 pesos;

c) siembra y poda de arbustos o cuidado de las áreas verdes urbanas: 10 pesos;

ch) pinturas de los exteriores de los edificios: 5 pesos;

d) extracción de escombros y depósito de materiales de construcción, protección de áreas públicas y control de las edificaciones y áreas aledañas: 5 pesos;

e) extracción, transporte y descarga de basuras, de animales muertos, de desperdicios, de podas realizadas en áreas verdes y además desechos de barrido de las calles, eliminación de

líquidos y además atinentes a la limpieza urbana: 5 pesos;

2) el que transite por el césped, arranque las flores o destruya o dañe las plantas ornamentales de los parques, paseos públicos y jardines exteriores de las casas: 3 pesos;

3) el que manche o afecte estatuas, esculturas, murales o tarjas: 20 pesos;

4) el que maltrate, manche, dibuje o raspe teléfonos públicos o asientos, bancos y otras instalaciones, en paseos, parques u otros sitios públicos: 10 pesos;

5) el que manche, dibuje, raspe o maltrate paredes, muros, fachadas, puertas, ventanas, o cualquier parte exterior de cualquier clase de edificación, así como el interior de vehículos de transporte público, cines, teatros, hoteles, elevadores y demás locales abiertos al público: 10 pesos; y

6) el que incumpla las disposiciones legales referentes al depósito de escombros y desechos en la vía públicas, jardines, portales, pasillos, azoteas, solares yermos o patios: 5 pesos.

SECCION SEGUNDA

Infracciones contra la higiene

ARTICULO 1.- Incurrirá en infracción contra la higiene, y será sancionado con la multa que en cada caso se señala:

1) el que incumpla las disposiciones legales relativas al depósito de los desechos antes de su recogida por los servicios correspondientes: 3 pesos;

2) el que arroje desechos sólidos o líquidos en la vía pública, solares yermos, patios, jardines interiores y exteriores, terrazas y azoteas, parques, vehículos de transporte colectivo, centros de reunión o alimentación colectiva, tragantes y registros del alcantarillado público, o en cualquier otro lugar de similar naturaleza: 5 pesos;

3) el que mantenga sin tapar depósitos de agua que sirvan de criadero a los mosquitos: 10 pesos;

4) el que incumpla las disposiciones legales referentes a desechos procedentes de unidades de salud pública, laboratorios de microbiología, unidades de producción o investigación biológica y química, naves o aeronaves: 30 pesos;

5) el que tenga, por razón de su cargo, la responsabilidad de dirigir un comercio o un centro de trabajo o estudio, y lo mantenga negligentemente con una higiene deficiente: 10 pesos;

6) el que tenga, por razón de su cargo, la responsabilidad de operar cualquier instalación de recolección, tratamiento o disposición final de desechos sólidos o líquidos, y realice esta actividad con inobservancia de las normas sanitarias y de protección del medio ambiente: 30 Pesos;

7) el que mantenga en zona urbana, sin autorización de la autoridad competente, animales de tiro y monta: 10 pesos;

8) el que mantenga en zona urbana ganado bovino, cerdos, chivos o carneros: 10 pesos;

9) el que mantenga en edificios multifamiliares aves de corral o conejos u otros animales no comprendidos en el inciso anterior, destinados a la cría o sacrificio: 5 pesos;

10) el que mantenga perros o gatos en casas de huéspedes, hoteles o albergues; o el que los mantenga en instalaciones industriales o comerciales, instituciones educacionales u otros centros de trabajo, salvo los destinados a fines investigativos o los perros dedicados a la protección física: 5 pesos;

11) el que saque o mantenga en la vía pública y lugares de uso comunal perros o gatos, sin cumplir las disposiciones sanitarias vigentes: 3 pesos;

12) el que permita que sus animales domésticos o de corral permanezcan en las arenas o las aguas de las playas o en fuentes de abastecimiento de agua para acueductos, plantas de tratamiento de agua potable y de residuales líquidos, lugares de disposición final de desechos sólidos, cementerios y en otros lugares expresamente prohibidos por las autoridades sanitarias correspondientes: 10 pesos;

13) el que transporte alimentos de consumo humano, sus materias primas, envases y otros materiales utilizados para su producción, distribución y consumo, en depósitos o vehículos sin condiciones higiénico-sanitarias satisfactorias: 20 pesos;

- 14) el trabajador de centro destinado a la alimentación social que elabore o manipule alimentos en condiciones de higiene deficiente: 10 pesos;
- 15) el que tenga bajo su responsabilidad un local cerrado en malas condiciones higiénicas: 10 pesos;
- 16) el que abra o mantenga abierto un centro de trabajo infringiendo las disposiciones sanitarias: 5 pesos;
- 17) el que dificulte en cualquier forma el cumplimiento de las medidas sanitarias dictadas por autoridad competente para la erradicación de vectores de enfermedades transmisibles: 10 pesos;
- 18) el que fume en lugares donde está prohibido hacerlo: 3 pesos;
- 19) el que por su negligencia mantenga salideros de agua en su vivienda o en locales bajo su responsabilidad: 3 pesos; y
- 20) el que en edificios múltiples ocasione derramamientos de agua producto de limpieza, fuera de los días y horas establecidas: 3 pesos.

SECCION TERCERA

De otras infracciones

ARTICULO 4.- Incurrirá también en infracción y será sancionado con la multa que en cada caso se señala:

- 1) el que incumpla con la obligación de comunicar al órgano estatal respectivo, en la forma y términos establecidos, la posesión de documentos u objetos de valor histórico, a los efectos de su conservación: 5 pesos;
- 2) el que mantenga un vehículo abandonado, en mal estado técnico o en reparación en una vía, solar yermo u otro sitio público: 10 pesos;

- 3) los padres, tutores u otras personas que tengan menores a su cargo acogidos al Sistema Nacional de Educación, cuando estos últimos en horario de clases de sus respectivos centros deambulen por las calles y otros lugares públicos: 5 pesos;
- 4) el que realice trabajos u obras en las áreas comunes de los edificios multifamiliares sin la correspondiente autorización: 20 pesos;
- 5) el que en cualquier forma obstruya las áreas comunes de un edificio multifamiliar: 3 pesos;
- 6) el que opere los equipos de bombeo de agua, elevadores y encendido de las luces de edificios multifamiliares, sin estar autorizado para ello: 3 pesos; y
- 7) el que injustificadamente no permita la ejecución de obras en su vivienda que sean imprescindibles para evitar daño en las colindantes, y que hayan sido autorizadas y dispuestas por un órgano estatal competente: 5 pesos.

CAPITULO III

DE LAS AUTORIDADES FÁCULTADAS PARA IMPONER SANCIONES Y PARA RESOLVER LOS RECURSOS

ARTICULO 5.- Las autoridades facultadas para imponer las sanciones personales por la comisión de las infracciones previstas en los artículos 2 y 4 serán los inspectores designados por las correspondientes direcciones administrativas de los órganos locales del Poder Popular, y la autoridad facultada para resolver los recursos que se interpongan será el director de la dirección administrativa del órgano local del Poder Popular a la que pertenezca el inspector actuante.

Las direcciones administrativas de los órganos locales del Poder Popular recibirán asistencia técnica de las respectivas direcciones provinciales de Justicia en el ejercicio de sus funciones sancionadoras y resolutorias de los recursos a que se refiere el párrafo precedente.

ARTICULO 6.- Las autoridades facultadas para imponer las sanciones personales por la comisión de las infracciones previstas en el Artículo 3 serán los inspectores sanitarios estatales, así como las autoridades de los órganos de higiene y epidemiología del Ministerio de Salud Pública y de los órganos locales del Poder Popular.

La autoridad facultada para resolver el recurso será la instancia inmediata superior de la institución higiénico-epidemiológica del Sistema Nacional de Salud.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 7.- En los casos de las infracciones a que se refiere el presente Decreto, cuando proceda, podrá imponerse como accesoria la obligación de hacer aquello que impida la continuidad de la conducta infractora y, en los casos de infracciones de la higiene, además, podrá imponerse la accesoria de comiso.

ARTICULO 8.- Los procedimientos para la imposición de sanciones y cobro de las multas, así como la interposición y resolución del recurso a que se refiere el presente Decreto, serán los establecidos con carácter general en el Decreto--Ley 80, de 28 de marzo de 1984.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA: Hasta tanto se dicten las regulaciones pertinentes en la materia, los registradores pecuarios impondrán sanciones de multa de 30 pesos a los que infrinjan las disposiciones establecidas sobre protección, tenencia o traslado de ganado mayor, su inscripción en el Registro Pecuario y el traspaso de su propiedad, y la autoridad encargada de resolver los recursos que se interpongan será el Director del centro pecuario provincial correspondiente.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Las disposiciones del presente Decreto no se aplicarán a los visitantes que lleven menos de 60 días de permanencia en el país y aleguen la ignorancia de la regulación violada.

DISPOSICION FINAL

UNICA: Se derogan cuantas disposiciones legales de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto, que comenzará a regir a los treinta días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en la Ciudad de La Habana, a los 29 días del mes de marzo de 1984.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo de Ministros

Camilo Cienfuegos Gorriarán

Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo